



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**Sentencia No. 197**

**TEMAS:**

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN GENERAL - REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA - CONTENIDO, ALCANCE Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUBJETIVOS

**INSTANCIA:**

PRIMERA

Decide la Sala la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO iniciada por el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con la finalidad de que se le de cumplimiento a los artículos 148 de la Ley 1450 de 2011 y 1 y 4 de la Resolución No. 10811 de 21 de julio de 2015 expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. RESEÑA FÁCTICA

La demanda se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

La actora manifiesta que la jurisdicción contenciosa administrativa profirió 2148 fallos judiciales reconociendo al personal educador el pago de la prima de servicios y otros emolumentos salariales, de los cuales se cancelaron efectivamente a 31 de diciembre de 2015, un total de 928 condenas, que en su momento fueron avaladas por el ente ministerial en virtud del proceso de saneamiento de deudas laborales vigentes para ese momento, para lo cual se produjo la aprobación, validación y transferencia de recursos que permitieran su pago.

Señala que para el inicio del año 2016 se evidenció que 1220 condenas judiciales se encontraban pendientes de reconocimiento y pago, motivo por el cual se aprestó el desarrollo del procedimiento de saneamiento de deudas laborales, ante el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en los artículos 148 de la Ley 1450 de 2011 y 1 siguientes de la Resolución No. 10811 del 21 de julio de 2015 *“Por la cual se conforma el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo”*, a través de la liquidación de las referidas acreencias mediante los oficios SED-DS-Ref. 120-1693 de 22 de julio de 2016 y SED-DS-Ref.120-2065 de 29 de agosto de 2016.

Indica que, el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de sesión del COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO DE SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO, adelantada el 18 de abril de 2018 y contenida en Acta No. 36 de la fecha, validó por unanimidad de sus miembros, la referida acreencia de orden laboral a favor del personal docente adscrito a esta entidad territorial, para lo cual certificó la misma en \$15.078.420.979, según la proyección de la matriz de liquidación de la acreencia, estimada con corte a 30 de abril de 2018.

Narra que, lo anterior les fue comunicado mediante oficio No. 2018-EE-066658 de 2 de mayo de 2018, quedando sujeta a la concurrencia que realizara el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para el efectivo reconocimiento y pago de las deudas laborales en cuestión; sin embargo, el nombrado Ministerio a través de Oficio 2-2018-020828 de 25 de junio de 2018, devolvió al Ministerio de Educación Nacional *“sin trámite”* el procedimiento de Saneamiento de Deudas



Laborales, argumentando diferentes causas para dichos efectos, en especial y según su consideración, la ausencia de cumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, por lo cual desestimó dar lugar a realizar la concurrencia de recursos solicitada.

Afirma que han transcurrido más de 24 meses desde la radicación de dicho procedimiento de saneamiento de deudas laborales, sin que se haya dado cabal consecución al trámite consagrado en los artículos 148 de la Ley 1450 de 2011 y 1 y siguientes de la Resolución No. 10811 de 21 de julio de 2015 “por la cual se conforma el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo”, situación que aumenta el impacto presupuestal de la deuda, en virtud de la causación mensual de intereses moratorios sobre la misma, y genera gravosas consecuencias administrativas, presupuestales, fiscales y jurídicas al Departamento del Quindío, por los sendos procesos judiciales de naturaleza ejecutiva en su contra, y las consecuentes medidas de embargo practicadas sobre sus recursos financieros.

*Reina Judicial*  
*Comisión Superior de la Judicatura*  
Cita el contenido del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, para indicar que esta es la norma incumplida y aplicable de conformidad con lo preceptuado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 29 de la Constitución Nacional, de las cuales concluye que ante la insuficiencia o falta de recursos del ente territorial por concepto de excedentes financieros del Sistema General de Participaciones – SGP, debe el Ministerio de Hacienda concurrir para el pago de las deudas laborales, validadas y certificadas por el Ministerio de Educación Nacional; por lo cual su negativa, va en contra de las situaciones jurídicas consolidadas en sentencias judiciales y de la obligación legal que le asiste.

De igual manera, trae a colación los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 10811 de 21 de julio de 2015, que imponen competencias en cabeza del Ministerio de Educación y cuyo cumplimiento también reclama, en cuanto, deben además de validar y certificar la deuda laboral, dar impulso a las gestiones que se requieran para la concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando este sea el caso, según lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011; por lo cual afirma que el Ministerio de Educación es responsable de supervisar y vigilar el agotamiento de las acciones administrativas que permitan dar pago efectivo a las deudas laborales validadas y certificadas.

Finalmente refiere que cumplió con el requisito de procedibilidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, por medio de los oficios Nos. 10.07.02 –DG0326 de 11 de julio de 2018 y SED-DS-Ref. 120-3623 de 16 de julio de 2018, sin que a la fecha hubieren obtenido pronunciamiento alguno por parte de dichos Ministerios, la cual indique el agotamiento del



procedimiento de saneamiento de deudas laborales, para la efectiva concurrencia de recursos que permitan dar cabal pago y satisfacción a las referidas acreencias.

## 1.2. PRETENSIÓN

Solicita mediante la presente acción:

1. Se imponga a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el deber de hacer efectivos los preceptos normativos y procedimientos contenidos en los artículos 148 de la Ley 1450 de 2011, y 1 y siguientes de la Resolución No. 10811 de 21 de julio de 2015, de tal manera que se dé real consecución al procedimiento de SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES, a través de la concurrencia efectiva del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, que permitan dar cabal pago y satisfacción a las mismas acreencias. Todo en virtud de la VALIDACIÓN y CERTIFICACIÓN de las mismas, por parte del COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO DE SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en desarrollo de la sesión del 18 de abril de 2018, contenida en acta No. 36 de la misma fecha.
2. Se ordene de manera consecuente a dichas entidades del orden nacional accionadas, se proceda a ajustar el valor de los recursos a transferir, de acuerdo a la fecha establecida o estimada para el pago efectivo de las referidas deudas, de tal manera que no se presente remanente alguno, devenido de la generación de intereses moratorios causados.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda<sup>1</sup>, por llenar los requisitos formales, incluido el requisito de procedibilidad de la renuencia<sup>2</sup> (fol. 8 y 14), se le da el trámite procesal correspondiente tendiente a procurar la notificación a las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>3</sup>, la que se llevó a cabo de la manera

<sup>1</sup> Mediante auto del día 14 de septiembre de 2018 (fol. 26).

<sup>2</sup> A través de oficios 10.07.02-DG0326 de 11 de julio de 2018 y SED-DS-Ref 120-3623 de 16 de julio de 2018, dirigidos a el Ministro de Hacienda y Crédito Público y a la Viceministra de Educación Nacional, respectivamente (visibles en CD-ROM fol. 1).

<sup>3</sup> El día 18 de septiembre de 2018, según constancia de envío y recepción del mensaje de datos remitido por correo electrónico al buzón de las entidades: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [ojudica@mineducacion.gov.co](mailto:ojudica@mineducacion.gov.co) visible en los folios 29 a 30.



consagrada en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, garantizando el derecho de defensa.

## 2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN POR LA PARTE DEMANDADA<sup>4</sup>

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se pronunció oportunamente<sup>5</sup>, oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que las mismas no se ajustan a la naturaleza propia de la acción de cumplimiento, porque persigue el cumplimiento de una norma que refiere gastos. Adicionalmente, porque no ha incumplido la norma de la cual se acusa su acatamiento, indicando que no se han reunido los requisitos mínimos establecidos en el artículo 148 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 respecto a la certificación y validación de las liquidaciones presentadas por el Departamento, pues no ha sido presentada la certificación en debida forma por el Ministerio de Educación.

República de Colombia  
Sostiene que la Nación no puede cohonestar la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que deben observar los funcionarios públicos del nivel territorial, ni afectar el patrimonio público por falta de rigurosidad en las validaciones o certificaciones de deuda; teniendo en cuenta que de conformidad con las circulares 17 y 18 de 22 de febrero de 2016, en el evento que las entidades territoriales vulneren la normatividad –citando en este punto los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y el 45 del Estatuto Orgánico de Presupuesto- y como consecuencia se genere una deuda en el sector educativo, que debe financiarse con recursos propios de libre destinación.

Comenta que devolvió sin tramitar la solicitud del 23 de abril de 2018 radicada el 05 de mayo de 2018 bajo el 1-2018-037658 suscrita por la Viceministra de Educación porque se evidenció una serie de anomalías en la administración y ejecución de los recursos de los excedentes del Sistema General de Participaciones, y sin perjuicio de ello el Ministerio procedió a la validación de la deuda omitiendo pronunciarse al respecto, y porque además la solicitud de saneamiento de la deuda incorpora un valor que discrepa del saldo determinado en el acta de reunión anexa y del depurado por la entidad territorial; señalando que estas circunstancias fueron plasmadas en oficio 2-2018-020828 de 25 de junio de 2018.

<sup>4</sup> Según constancia visible del folio 52.

<sup>5</sup> De acuerdo a constancia de recibido visible en el folio 52 del expediente.



Por otra parte, señala que la falta de determinación del monto de Presupuesto General de la Nación a cofinanciar por parte del Ministerio de Educación no constituye una extralimitación a sus funciones, sino una omisión al cumplimiento de sus deberes legales, trayendo al respecto lo señalado por el Consejo de Estado en concepto 2301 de 14 de diciembre de 2016.

Precisa que no ha puesto en duda la validez o eficacia de las sentencias judiciales, su argumento se circunscribe a señalar que estas no cumplen con el requisito para cofinanciarse con Presupuesto General de la Nación, porque la prima de servicios para docentes antes de la vigencia 2014 no fue reconocida por la Constitución, la Ley o un Decreto como prestación social o salarial, y tampoco fue un concepto dejado de reconocer por el situado fiscal o el sistema general de participaciones, porque no se incluía dentro del cálculo para el giro del componente de prestación del servicio educativo.

Con fundamento en lo expuesto, propone las excepciones denominadas i) improcedencia de la presente acción de cumplimiento o medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos; ii) improcedencia de la presente acción de cumplimiento- inexistencia de incumplimiento del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; iii) la deuda laboral se debe financiar con recursos propios de la entidad territorial – recursos de libre destinación.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, guardó silencio.

## 2.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No presentó concepto.

## 3. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes planteados dentro del presente proceso, corresponde a esta Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente ejercitar la acción de cumplimiento para exigir el cumplimiento de un procedimiento que implica la cofinanciación de la deuda laboral de la entidad territorial con cargo al Presupuesto General de la Nación, en un trámite administrativo en el que se encuentra involucradas las carteras ministeriales de Educación y Hacienda?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, la Corporación estudiará: i) las generalidades sobre el medio intentado, ii) el contenido, alcance y objeto de la acción de cumplimiento, para continuar con, iii) el análisis de la procedencia de este instrumento procesal, en el caso concreto.



### 3.1. LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN GENERAL REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

La constitución de 1991, consagró en su artículo 87, un instrumento procesal para hacer efectivo el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos.

Dicha norma constitucional, ha sido desarrollada por el legislador a través de la Ley 393 de 1997. De la interpretación integral de los artículos 1, 8, 9, 10, 20 y 21 de la mencionada normativa y de la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, se infiere que son requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento:

1. Que exista una norma con fuerza material de ley o acto administrativo que contenga un deber jurídico omitido totalmente, claro, expreso, exigible, preciso, imperativo e inobjetable<sup>6</sup>.
2. Que dicho deber se encuentre en cabeza de la autoridad demandada.
3. Que se demuestre la renuencia de cumplir el deber de la judicatura
4. Que no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho pretendido.
5. Que de la ejecución de la norma o acto administrativo no se derive la materialización de gastos a cargo de la administración.

En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho:

*“Tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada.”*

Igualmente, en el mismo sentido se ha pronunciado el máximo organismo de la jurisdicción contenciosa:

*“Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos*

<sup>6</sup>“Cuando se trate del cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto que contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento”. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejera

ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Sentencia del 9 de octubre de 1997. Radicación número: ACU-017. Actor: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE PAPA "EXPOPAPA".

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA -

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera

ponente:

CLARA FORERO DE CASTRO Sentencia del 16 de julio de 1998. Radicación número: ACU-337.



*para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:*

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).*
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).*
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).*
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°)<sup>8</sup>*

Decantadas las particularidades generales de la acción de cumplimiento, considera necesario esta Corporación hacer referencia al tema del contenido, alcance y objeto de este mecanismo constitucional.

### 3.2. CONTENIDO, ALCANCE Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 8 de la antedicha Ley 393 de 1997, reguló lo atinente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, bajo los siguientes términos:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley”.*

Como vemos la norma en cita estableció una doble modalidad en cuanto a la conducta que generaría incumplimiento respecto de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, estas son: un actuar positivo que materialice la renuencia, o un actuar negativo (omisión) que conlleve al mismo resultado.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN. Sentencia del 9 de Septiembre de 2005, Radicación número 08001-23-31-000-2005-00150-01(ACU) Actor: Bernardino Orozco Ulloa. Demandado: Sociedad de Acueducto, alcantarillado y aseo de Barranquilla S.A. ESP.



Ahora bien, sobre el contenido y alcance del mecanismo judicial desplegado en el caso de marras, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001, enseña:

"La acción de cumplimiento queda finalmente consagrada en el texto del artículo 87 de la Carta Política de 1991 que posteriormente fue desarrollado a través de la Ley 393 de 1997. Esta materia, en los términos en que ha sido concebida por la ley, ya ha sido objeto de estudio por parte de la Corte en varias oportunidades en las que ha fijado el contenido y alcance general de la acción de cumplimiento dentro de nuestro sistema jurídico. En palabras de esta Corporación:

"En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente. En

"En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.

"Es así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Superior, es sin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la vigencia de un orden justo. Para ello, agrega este precepto que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas en sus derechos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución hace titular a toda persona de "potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejercen funciones de esta índole, y no meramente destinadas de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado" mediante la presentación de una solicitud dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes a una autoridad, la cual se muestra reuente a cumplirlos. En este orden de ideas, es necesario establecer cuándo es posible afirmar que se presenta el incumplimiento de un deber jurídico, consagrado en una ley o un acto administrativo, por parte de la administración".



En decisión de reciente data, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, hizo unas precisiones sobre el contenido y alcance de la acción de cumplimiento, refiriéndose a las normas contra las que procede dicha acción y los requisitos, dijo:

*“Se ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprenden tanto la ley en sentido formal como la ley en sentido material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política.”<sup>12</sup>*

*Sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que éstos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa.”<sup>13</sup>*

*Dentro de este contexto, resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas fundamentales, “pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, al concluir que no procede esta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas superiores”<sup>14</sup>.*

*Ahora bien, frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado.”<sup>15</sup>*

*Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que ocurre frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.*

*Lo cual se explica en “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00586-01 (ACU). Actor: PROCURACIONES PARA TERCEROS S.A.S. – PRO 3 S.A.S. Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Asunto: Acción de Cumplimiento – Fallo de Segunda Instancia.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Flario Augusto Rodríguez Arce, 21 de enero de 1999, radicado ACU-546.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2013-00486-01

<sup>14</sup> Sentencia de 3 de junio de 2004. Rad. 44001-23-31-000-2004-0047-01 (ACU)

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Susana Brito Valencia (E), 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).



*alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”<sup>16</sup>.*

*Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales,<sup>17</sup> imponer sanciones,<sup>18</sup> hacer efectivo los términos judiciales de los procesos,<sup>19</sup> o perseguir indemnizaciones,<sup>20</sup> por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales; al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.*

*Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos,<sup>21</sup> a menos que estén apropiados;<sup>22</sup> o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo preisto por el artículo 86 Superior.<sup>23</sup>”*

Así las cosas, de los contenidos normativos y jurisprudenciales precedentes se desprende que la acción de cumplimiento tiene como principal objeto, el hacerle frente a la inobservancia en que incurren las autoridades en el ejercicio de sus competencias específicas.

En efecto, el reseñado instrumento procesal constitucional, se erige dentro del ordenamiento jurídico, con el fin de materializar el cumplimiento de las funciones del Estado ante la inacción o acción inadecuada de los agentes del mismo, debiendo el operador jurídico al que se le ponga en conocimiento una situación particular en la cual se alegue el incumplimiento de algún deber señalado por la ley o contenido en un acto administrativo, establecer si tal actuar positivo o negativo existe, porque de no ser así, la acción constitucional de cumplimiento se torna abiertamente improcedente a la luz de la norma específicamente estudiada.

No obstante, debe en primer lugar determinarse si la acción de cumplimiento pretendida encuadra dentro de algunos de los eventos establecidos en el artículo 9 de la precitada Ley 393 de 1997, circunstancias en las cuales deberá declararse

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01 (ACU).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01 (ACU).

<sup>22</sup> Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2015, expediente, radicado 25000-23-41-000-2015-00493-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>23</sup> Sentencia *ibidem*.



improcedente, así:

*“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-157 de 1998 al estudiar esta norma y declarar su exequibilidad, precisó lo siguiente<sup>24</sup>:

*“La Corte no encuentra que la Constitución impida al legislador encargado de darle desarrollo procesal a la acción de cumplimiento, contemplar algunas restricciones que sean necesarias para tipificarla de manera adecuada de suerte que responda a la concepción que surge de aquélla.*

*Es evidente que si el requisito constitucional para estimar una acción de cumplimiento se concreta en la omisión de un deber, escapa a esta acción la impugnación de conductas que carezcan de obligatoriedad, máxime en los casos en los cuales la Constitución concede un margen de libertad de acción o atribuye a un órgano una competencia específica de ejecución condicionada.*

*Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas, no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración, correlativos deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a este componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.).*

*Finalmente, las partidas incorporadas en la ley anual de presupuesto, no corresponden a gastos que “ineritablemente” deban efectuarse por la administración, puesto que ese carácter es el de constituir “autorizaciones máximas de gasto”. El artículo 347 de la Carta Política, en punto a las apropiaciones del presupuesto precisa que en ellas se contiene “la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva”. De ninguna manera se deriva de la Constitución el deber o la obligación de gastar, aún respecto de las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso.*

*En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta*

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-157 de 29 de abril de 1998. Magistrados Ponentes Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL y Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.



*insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual “todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse”, que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura.”*

También resulta pertinente el cumplimiento del requisito de la renuencia, en tanto, constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, siendo necesario que el demandante acredite que previamente a la demanda, hizo solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual debe realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado<sup>25</sup>.

Teniendo en cuenta el anterior marco planteado, resta para la Sala analizar los presupuestos para la prosperidad de la acción:

### 3.3. CASO CONCRETO

En el *sub lite* tenemos que la entidad territorial actora persigue de esta Judicatura, se ordene a los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el cumplimiento del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 10811 de julio 21 de 2014, con el fin de lograr la concurrencia efectiva del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, que permitan dar cabal pago y satisfacción a las acreencias validadas y certificadas por el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional, en sesión del 18 de abril de 2018, según Acta No. 36 de la misma fecha.

Las disposiciones que se pretenden cumplir, establecen lo siguiente:

- Ley 1450 de 2011 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*”

*“ARTÍCULO 148. SANEAMIENTO DE DEUDAS. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Esclafón*

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E). 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).



*Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.*

*El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar:*

*Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.*

*Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruce de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.”*

- **Resolución No. 10811 de julio 21 de 2015, “Por la cual se conforma el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo”**

*“ARTICULO 1. CREACIÓN. Por medio de la presente Resolución, se conforma el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo, quien deberá analizar y definir la viabilidad de otorgar certificación a las deudas laborales que radiquen las entidades territoriales certificadas o que hayan sido ordenadas por mandato judicial, así como establecer el procedimiento que deberá adelantarse en el Ministerio para hacer seguimiento al pago que le corresponde efectuar las entidades territoriales certificadas, de cada una de las deudas debidamente validadas y certificadas.”*

*“ARTICULO 4. FUNCIONES. El Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo tiene las siguientes funciones:*

- 1. Evaluar la información acerca de las deudas laborales que se presente para discusión en cada sesión del comité.*
- 2. Evaluar los asuntos administrativos, financieros y jurídicos que permitan justificar la decisión del Ministerio de Educación Nacional de validar y certificar las deudas laborales que radiquen las entidades territoriales certificadas en educación o que hayan sido ordenadas por mandato judicial, de acuerdo con los documentos presentados por la Secretaría Técnica del Comité.*
- 3. Recomendar la certificación de deudas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.*
- 4. Definir y monitorear las acciones que debe adelantar las entidades territoriales para efectuar el pago de las acreencias laborales debidamente certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 5. Advertir los casos en que de acuerdo con la validación adelantada resulte necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concorra con recursos del Presupuesto General de la Nación para poder asumir el pago de deudas certificadas, por no existir suficiente apropiación o excedentes en el Sistema General de Participaciones.”*



Del contenido normativo antes transcrito lo primero que se advierte, es que si bien la Ley consagra el saneamiento de deudas de las entidades territoriales con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones o con recursos del Presupuesto General de la Nación, este procedimiento **requiere realizar las erogaciones dinerarias necesarias lo cual implica gastos** en los que debe incurrir la Nación para el pago de las deudas; y lo segundo que se denota, es que para ello se debe reunir unos requisitos, pues la deuda debe ser validada y certificada por el Ministerio de Educación, por cuanto además tiene que cumplir con unas condiciones, como son, que: **i) resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, y ii) se hayan dejado de pagar o no hubieran sido reconocidas por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo.**

Es tan clara la finalidad de la norma que, las solicitudes realizadas por el Departamento del Quindío al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de Oficio 10.07.02-DG0326 de 11 de julio de 2018 y al Ministerio de Educación Nacional en Oficio SED-DS-Ref 120-3623<sup>26</sup>, con los cuales a su vez agotó el requisito de renuncia, que tanto ellos<sup>27</sup> como la pretensión de la presente acción constitucional está dirigida a la **concurrencia de recursos para el pago de la deuda laboral** que la entidad territorial tiene con docentes por concepto de la prima de servicios reconocida mediante fallos judiciales, la cual afirman<sup>28</sup> no pueden ser asumidas con recursos propios, porque además de generar un insostenibilidad fiscal en las finanzas del Departamento –dado el alto impacto presupuestal que conllevan dichas sentencias–, incurría en conductas fiscal, disciplinarias y penalmente reprochables, en virtud de la indebida destinación de recursos en otros fines.

Como se señaló en precedencia, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 dispone que esta acción no es procedente para perseguir el **cumplimiento de normas que establecen gastos a la administración.**

Sobre el particular, la jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO ha definido el concepto de gasto público como aquel en el que incurre el Estado, con el objeto de lograr sus fines; y respecto de las normas que establecen gastos,

<sup>26</sup> Visibles en el CD-ROM que obra en el expediente entre la caratula y el folio 1. Carpeta denominada: 02 – Oficios – procedibilidad // Archivos: 03 – Oficio DG0326 y 04- Oficio SED-DS-Ref 120-3623

<sup>27</sup> Solicitando que se apropien y destinen los recursos suficientes para el pago de la deuda, y los mismos sean transferidos a la fecha estimada.

<sup>28</sup> Tanto en la demandado como en los documentos allegados con la misma, a saber, certificación expedida por la Secretaria de Hacienda y el Director Financiero del Departamento, así como en la respuesta dada por el Secretario de Educación Departamental al Presidente Gerencia Colegiada Quindío de la Contraloría General de la República; contenidos en el medio magnético, CD-ROM que obra en el expediente entre la caratula y el folio 1. Archivos denominados: Impacto fiscal.pdf y 01- Oficio Contraloría Regional Quindío.pdf



ha dicho:

*“Son normas que establecen gastos, aquellas mediante las cuales las Corporaciones Públicas autorizan las erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro. Según el inciso segundo del Art. 345 de la Constitución, no podrá hacerse gasto alguno si no ha sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales o por los Concejos distritales o municipales. A este tipo de normas es a las que se refiere el Art. 2º de la ley 393 de 1997” (Subrayado fuera de texto)<sup>29</sup>.*

Así mismo, ha aclarado la prenombrada Corporación<sup>30</sup> que no en todos los casos en que la norma comporta una erogación dineraria, la acción de cumplimiento es improcedente; es necesario tener presente que, **una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto**, la vocación natural de estos, es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función para el cual están concebidos, y es en estos casos, en los cuales, **la pretensión de cumplimiento es procedente**.

Sin embargo, en el presente asunto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha provisto dentro del presupuesto la disponibilidad necesaria para cubrir el saneamiento de deudas laborales solicitado por el Departamento del Quindío, como se infiere de su respuesta y de los anexos a la misma; cuando expresamente –a través de oficio Radicado 2-2018-020828 de 25 de junio de 2018<sup>31</sup>–, devolvió sin trámite el oficio remitido de la Certificación del Ministerio de Educación Nacional de la deuda del Departamento del Quindío por concepto de prima de servicios para las vigencias 2005 a 2016 y solicita a la cartera de Hacienda dar cumplimiento al artículo 148 de la Ley 1450 de 2011; al considerar que dicha certificación no cumple con los requisitos establecidos, en cuanto no determina el valor que se pretende reconocer con cargo al Presupuesto General de la Nación y tampoco el monto de las apropiaciones y excedentes del Sistema General de Participaciones que la entidad territorial debe destinar al pago de las deudas laborales; además de otras inconsistencias que solicitó al Ministerio de Educación Nacional analizara.

En lo que respecta a los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 10811 del 21 de julio de 2015, no deviene de estos una obligación de certificar y validar per se las deudas laborales que soliciten las entidades, en tanto, deben –como se ha dicho– cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011,

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 29 de enero de 1998. Expediente: ACU-127. Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 25 de enero de 1999. Radicado: ACU-552. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández. Posición reiterada por la Sección Quinta en Sentencia de 14 de mayo de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2015-00493-01. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro.

<sup>31</sup> Contenido en el medio magnético, CD-ROM que obra en el expediente entre la caratula y el folio 1. Archivo denominado: 02 – Oficio No 2-2018-020828.pdf





las cuales asegura el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se han cumplido.

Ahora bien, en cuanto a las funciones del Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional, establecidas en el artículo 4º de la Resolución 10811 de 2015, tampoco se encuentra la de presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideraciones de orden legal y jurídico que soporten la VALIDACIÓN y CERTIFICACIÓN de la deuda laboral realizada en sesión del día 18 de abril de 2018 y contenida en Acta No. 36 de la fecha; como tampoco, la relativa a ajustar o aclarar dicho acto de validación, con proyección a una fecha estimada teniendo en cuenta la causación de intereses moratorios, de tal manera que se apropien y destinen los recursos suficientes para el pago de la deuda; ni la de dar impulso a las gestiones que se requieran para la concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden, la Resolución que se pretende se ordene cumplir no establece la obligación que se afirma en la demanda omite el Ministerio de Educación Nacional y además no es de aquellas normas que contengan un imperativo claro, expreso y exigible, pues lo que contiene es una serie de trámites y requisitos necesarios para certificar y validar la deuda tantas veces mencionada; por lo que no se puede imponer al Ministerio de Educación que valide y certifique deudas que están sujetas a condiciones legales que a la fecha no aparecen cumplidas ni que garantice la concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta el pago efectivo de las deudas laborales.

La situación expuesta demuestra con claridad que la presente acción de cumplimiento **deviene improcedente**, puesto que es evidente que el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 requiere la asignación de recursos, configurándose así la causal contenida en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, por cuanto la norma cuyo cumplimiento se pretende implica gastos; y de otra parte, en los artículos 1º y 4º de la Resolución 10811 de 2015 no se encuentra consignado el deber jurídico con carácter de imperativo, claro e inobjetable que se pide hacer cumplir; por lo que esta Sala de Decisión concluye que no se cumplen con los requisitos necesarios para su procedencia, debiéndose declarar la **IMPROCEDENCIA** del presente medio de control de cumplimiento.

Atendiendo lo manifestado por las partes acá en conflicto, se infiere que existen una serie de condenas en firme impuestas por esta jurisdicción a favor de los docentes a cargo del Departamento del Quindío sin que a la fecha se haya solventado dichos créditos en su totalidad, por lo que se hace necesario **EXHORTAR** al ente demandante a que de forma coordinada con las autoridades del orden nacional, solucione las posibles inconsistencias que



presenta la información reportada y así solvente los recursos necesarios para el pago de los créditos judiciales insolutos.

#### 4. CONCLUSIÓN

Sin más consideraciones, se concluye de conformidad con la postura reiterada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la acción de cumplimiento es improcedente cuando se pretende, como en este caso, el cumplimiento de normas que implica la erogación de gastos, y ni el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 ni los artículos 1º y 4º de la Resolución 10811 de 2015, cumplen con las condiciones legales y jurisprudenciales para ordenar su cumplimiento a través de esta acción, por lo que se declarará la improcedencia de la acción impetrada.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### FALLA

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento intentada por el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva. En aplicación del inciso final del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, **ADVIÉRTASE** a la actora sobre la imposibilidad de instaurar nueva acción sobre el mismo objeto de la presente.

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** al Departamento del Quindío para que de forma coordinada con las autoridades del orden nacional, realice las gestiones necesarias para solucionar las posibles inconsistencias que presenta la información reportada y así solvente los recursos necesarios para el pago de los créditos judiciales insolutos.

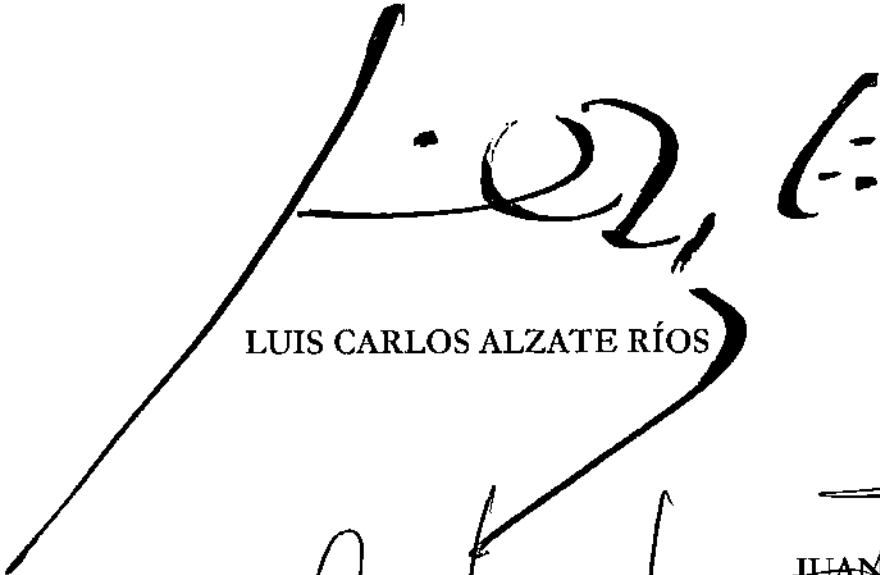
**TERCERO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 038.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO